

En Jiutepec, Morelos a diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver el **INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; en los autos del expediente número **200/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por la ahora demandada en contra de \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y:

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, compareció el licenciado \*\*\*\*\*, demandando de \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**A).**- El pago del 25% (veinticinco por ciento) respecto del valor comercial actual del bien inmueble reivindicado, por concepto total de pago de honorarios profesionales, pretensión que se encuentra contemplada en el artículo 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**B).**- El pago de un interés moratorio al tipo legal sobre el porcentaje adeudado y no pagado hasta su total liquidación del presente incidente pago de honorarios profesionales, a partir de que sea realizado el emplazamiento del presente incidente, esto acorde a los efectos que produce el emplazamiento, que entre otros es el producir las consecuencias de la interpelación judicial, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 359 fracción V del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**C).**- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias, en los términos que reza el numeral 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Manifestó para tal efecto, los hechos referidos en su escrito, los cuales aquí se dan por íntegramente

reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones; invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y exhibió los documentos referidos en el sello fechador.

2.- Por auto dictado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el presente incidente, dándose vista a la contraria por el término de **TRES DÍAS**. La demandada \*\*\*\*\*, fue emplazada en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones. Ordenándose dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que considere.

3.- Por auto de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, se tuvo al actor dando contestación a la vista de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve. En la misma fecha, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas las que legalmente procedió. Señalándose para tal efecto fecha para la audiencia incidental.

4.- En diligencia de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por desahogada la audiencia **INCIDENTAL**, con la práctica de las pruebas ofrecidas por las partes. Una vez lo anterior, se desahogó la fase de alegatos, teniéndose a las partes por desahogada la misma con los respectivos escritos ofrecidos en la misma.

5.- Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, se tuvo al perito designado por este Juzgado, **la ARQ.**

**YURIDIA ROGEL JIMÉNEZ** por presentado el peritaje en materia de valuación de inmueble motivo del juicio principal; así mismo, por ratificado en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**6.-** Por último, mediante auto dictado con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó pasar los autos a la vista de la Titular para resolver el presente incidente, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida es la correcta; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 34 y 100 del Código Procesal Civil vigente; lo anterior además debido a que el presente incidente deriva del principal un juicio ordinario civil, y cuya ubicación del bien inmueble se encuentra dentro de la jurisdicción que ejerce este órgano jurisdiccional; tal como fue resuelto en definitiva por este mismo Juzgado.

II.- A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio. Así el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles vigente, señala que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Bajo esta lógica, del análisis de las constancias, se aprecia que el actor incidental solicita de esta autoridad que se condene a la persona de nombre

\*\*\*\*\* al pago de honorarios, que según refiere derivan de un contrato verbal por concepto de la prestación de servicios en el expediente principal. Por lo que siendo de las partes la facultad de fijar de común acuerdo la retribución por prestación de servicios profesionales, por lo que se estima existe una relación procesal entre los interesados lo anterior nos permite tener por acreditada la legitimación activa y pasiva del actor y demandada incidental.

**III.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.-** Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica se procede a analizar las **defensas y excepciones** que opuso la parte demandada \*\*\*\*\* , al contestar la demanda instaurada en su contra, las cuales se hacen consistir en: A) **LA INEXISTENTE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, B) **LA DEFENSA DE CIRCUNSTANCIA DE FALSEDAD Y MANIPULACIÓN DE LOS HECHOS**, C) **LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, D) **LA QUE SE DESPRENDE DEL ARTICULO 2053 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HA CELEBRADO CONVENIO.**

Ahora bien, las excepciones marcadas con los **INCISOS A) al D)**, más que excepciones, consisten en una defensa, cuyo efecto jurídico es arrojar la carga de la prueba a la parte actora, para demostrar los elementos constitutivos de su pretensión, obligando a la suscrita a examinar todos los elementos constitutivos de la acción y las pruebas que se ofrezcan para tener por acreditadas o no dichas excepciones, por lo que las mismas serán estudiadas al momento de resolver el fondo de la acción y deberá estarse

a lo que se resuelva al respecto en el presente fallo. Y no es el caso de abundar más sobre el particular.

**IV.- Incidente de Tacha de Testigos.** De la diligencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha dos de marzo del año dos mil veinte, se desprende que habiéndose desahogado la testimonial a cargo de los testigos ofrecidos por la parte demandada los CC. \*\*\* Y \*\*\*\*\*, fue interpuesto el incidente de tacha de testigos presentado por el abogado patrono de la parte actora, señalando, en el caso del primero, que: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles vigente, presenta formal incidente en relación a la declaración rendida por el testigo \*\*\*, toda vez que por el parentesco que le une a la demandada en el incidente en que se actúa, no se trata de un testigo idóneo y además ese parentesco implica una circunstancia que afecta su credibilidad en lo que ha declarado por este, pues tanto él como la demandada incidentista reconocen expresamente el parentesco. Por cuanto al segundo de los testigos de nombre \*\*\*\*, refirió que: Por el parentesco que le une a la demandada en el incidente en que se actúa, no se trata de un testigo idóneo y además ese parentesco implica una circunstancia que afecta su credibilidad en lo que ha declarado, pues tanto él como la demandada reconocen expresamente el parentesco que los une, y es evidente que el testigo se conduce con parcialidad a favor de su presentante...”.

En ese sentido, es dable señalar que las tachas se **refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes y que pudieran afectar su credibilidad**; ahora, tomando en cuenta que el

incidente de tachas que nos ocupa se encuentra basado en ese argumento, sin embargo, no es suficiente para desestimar su dicho, al referirse a dichos testigos como parciales hacia la demandada por ser hijo y esposo de la misma y que esto afecte su credibilidad.

Efectivamente, para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió toda vez que el abogado patrono vierte únicamente argumentos de carácter general en los que no pone de manifiesto la credibilidad o imparcialidad de los testigos derivada de que son familiares cercanos de la demandada. **Máxime que dichos testigos refirieron no tener interés alguno en el presente asunto y desde luego manifestaron el parentesco existente con la demandada.** Se advierte incluso por voz del actor al declarar en confesional y declaración de parte, que dichas personas fueron testigos del evento que pretende probar, de haberse celebrado el contrato verbal de prestación de servicios, y si bien resultan ser precisamente los familiares de la quejosa, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, **en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus depositados.** Por tanto se declara improcedente el incidente de tacha de testigos, que hizo valer la parte actora.

**V.- Estudio de fondo de la acción.-** Así tenemos que la doctrina define al servicio profesional, como: **“La actividad de la persona ostentando un título académico**

o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre la ejecute en beneficio de un patrono bajo su dirección o subordinación y dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo. El profesionista se comporta como mandatario en cuanto estipula una transacción con el cliente, al que le señala un precio por sus servicios, con el que se compromete a la realización de determinados actos y al que únicamente le da a conocer los resultados que obtiene.”

En esa tesitura tenemos que la actuación de un abogado queda circunscrita a un convenio especial según las bases que se establezcan sea o no por escrito, pero **SUJETO EN TODO A LA LIBRE ACCIÓN.**

Por su parte, el artículo 1669 del Código Civil vigente señala: **“Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.”** El diverso numeral 1671 del mismo ordenamiento legal dispone: **“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”**.

El numeral 1672 de la citada ley, refiere: **“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”**.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el actor ofreció el testimonio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, quienes fueron

coincidentes en responder a las interrogantes **7, 8, 9, 10, 11, 14**, al señalar que en efecto entre el actor Licenciado \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* , en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, llevaron a cabo un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, y que esto se debió a la tramitación de un juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria número 200/2017 del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, por lo que la demandada se obligó a pagar al abogado por concepto de honorarios, un 25% veinticinco por ciento del valor comercial del bien inmueble propiedad de la demandada, al finalizar el juicio. Testimoniales que al ser analizadas conforme a las reglas establecidas por el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se desprende que éstas resultan eficaces para acreditar que en efecto, entre el actor \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\* , **celebraron un contrato verbal de prestación de servicios profesionales** para la tramitación de un juicio reivindicatorio, y que éste se celebró en un restaurante denominado IHOP, el día cuatro de abril del año dos mil diecisiete. Incluso, para éste órgano jurisdiccional resulta eficaz el testimonio rendido por los testigos, para tener por creíble que en el contrato verbal a que hacen referencia, **se haya acordado por las partes que se pagaría por concepto de honorarios un 25% (veinticinco por ciento) del valor comercial del inmueble al finalizar el juicio reivindicatorio a que hacen referencia**. De tal manera que es posible tener por acreditado presuncionalmente, además de que se celebró el contrato verbal de prestación de servicios, el hecho de que se acordara por las partes el pago de un 25% veinticinco por



ciento por concepto de honorarios al terminar el juicio.

Siguiendo con ésta lógica, en su escrito de contestación a la demanda, \*\*\*\*\* es clara al señalar que con el actor abogado \*\*\*\*\* **llegaron al acuerdo de que este le tramitaría el juicio reivindicatorio multicitado**, a cambio de pagarle en parcialidades, según su dicho; es decir, admite la demandada incidental la existencia del contrato verbal de prestación de servicios. Lo que se corrobora con las pruebas de **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, a cargo de la demandada, ya que como se aprecia al momento de dar contestación a las posiciones **QUINCE, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE**, de la prueba **CONFESIONAL** y las interrogantes **CUATRO, CINCO, SIETE, NUEVE, DIEZ, CATORCE, DIECISIETE, DIECINUEVE, VEINTE**, de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE**, de las que se puede apreciar que en efecto, la demandada pactó con el Licenciado \*\*\*\*\* **la tramitación de un juicio reivindicatorio y que esto fue para el efecto de que prestara sus servicios profesionales**. Quedando acreditado además, que en la fecha de la celebración del contrato verbal a que hace referencia la parte actora, también estuvieron presentes, además de la demandada \*\*\*\*\* , su esposo \*\*\*\* y el hijo de ambos \*\*\*\*\*.

En efecto, con fecha dos de marzo del año dos mil veinte, el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al momento de declarar ante la presencia judicial, fueron coincidentes al dar contestación a las interrogantes **DOS A LA DIEZ Y CATORCE**, que en efecto el licenciado \*\*\*\*\* **le llevó el juicio a la demandada \*\*\*\*\* , y que todo lo pactado para que llevara el juicio, fue verbal y no escrito; que se**

**pactó el pago de una cantidad en efectivo de \$45,00.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se le fue pagando en mensualidades hasta el final del juicio.**

Probanzas que analizadas en su conjunto, conforme a lo establecido en el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles vigente, resultan eficaces para acreditar que entre el actor \*\*\*\*\* y la demandada \*\*\*\*\*, **efectivamente existió una relación contractual verbal de prestación de servicios profesionales que se celebró en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, en la que el actor en su calidad de profesional del derecho, debía llevar a cabo la tramitación del juicio Ordinario Civil, número 200/2017, mientras que la demandada debía pagarle un porcentaje del veinticinco por ciento del valor del inmueble motivo de dicho juicio.**

Ahora bien, aun y cuando dichos testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* permiten con su declaración establecer la existencia de una relación contractual verbal, y que se le pagaron en parcialidades al profesionista sus honorarios; sin embargo, **estos no son claros ni precisos en señalar cuales fueron las cantidades que se pagaron parcialmente al actor, ni las fechas en que se otorgaron.** De tal forma que **no se acredita que al actor se le hubieran pagado sus honorarios en los términos señalados por la demandada.**

Así las cosas, para este órgano jurisdiccional se acredita que entre actor y demandada **si existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales,** en los que el actor Licenciado \*\*\*\*\*, debía

llevar a cabo la tramitación del **juicio Ordinario Civil, número 200/2017** hasta su total solución, mientras que la demandada debía pagarle un porcentaje del valor del inmueble motivo de dicho juicio.

Ahora bien, acreditado lo anterior, se procede al análisis de **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el expediente civil número **200/2017** del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL de ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado; y de las que es posible observar que en efecto, el Licenciado \*\*\*\*\* **fue designado por la actora como abogado patrono en el señalado juicio**, y que con motivo de la demanda presentada, **se admitió a trámite con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis (sic)**, siendo notificado de dicho auto el señalado profesionista en fecha **diez de mayo del año dos mil diecisiete**; con fecha **uno de junio de dos mil diecisiete** se tuvo al profesionista \*\*\*\*\* , promoviendo en su carácter de abogado patrono, solicitando se declare la rebeldía de la demandada; **con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete**, el Licenciado \*\*\*\*\* comparece a notificarse de la vista de fecha **uno de junio de dos mil diecisiete**, concediéndosele un término de tres días para dar contestación; vista anterior, a la que el profesionista de referencia dio contestación mediante escrito número de cuenta **5351**, acordándose en auto de **fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete**; mediante comparecencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* se

notificó del auto de la misma fecha. De igual manera, el profesional antes mencionado, mediante escritos con número de cuenta **6121 y 6444** acordados en **fecha tres y doce de julio de dos mil diecisiete**, solicita la medida provisional de conservación del inmueble motivo del juicio y solicita además la posesión real, material y jurídica del mismo; el licenciado **\*\*\*\*\***, se presentó igualmente a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**; finalmente, con fecha **cuatro de octubre de dos mil diecisiete** comparece el abogado patrono **\*\*\*\*\*** a notificarse de la resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En esa tesitura es incuestionable que exista la presunción de que el profesional prestador de servicios, se apersonó a juicio y es claro que llevó a cabo los servicios profesionales para los que fue contratado, aun y cuando sus participaciones fueron escasas dentro del citado juicio ordinario civil; cierto también es, que como ya quedó demostrado el profesional tiene el derecho de exigir el cobro de su honorarios en virtud de haber celebrado el citado contrato de prestación de servicios profesionales, y como consta de las constancias que obran dentro del presente juicio, sin que exista prueba en contrario por parte de la demandada, ya que como quedó plenamente probado ésta no acreditó haberle pagado por las diversas gestiones judiciales para las que fue contratado, lo que para quien resuelve atendiendo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es suficiente para tener por demostrada la acción promovida por el actor, y en consecuencia el pago de honorarios.

Lo anterior aunado a que en la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, ésta afirma que sí fue su abogado el ahora actor incidental y que lo contrató para que llevara un juicio en su representación; aseveración que es administrada con las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor y a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; así como de los testigos que la propia demandada incidental ofreció a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; probanzas que ya fueron analizadas en lo particular y que generan la plena convicción en el ánimo de la que resuelve que la demandada \*\*\*\*\*, ha incumplido con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato verbal de prestación de servicios profesionales, de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, que celebró con el actor \*\*\*\*\*.

Por lo que considerando la intervención del profesionista \*\*\*\*\* en el expediente número civil número **200/2017** del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL de ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, lo que consolida su derecho a los honorarios que hoy reclama, incumplimiento de la demandada a pesar del requerimiento extrajudicial que alega el actor, aunado a la calidad de abogado que acredita con la cedula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo tanto, tiene derecho a que le cubra el pago de sus honorarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, el cual establece que: ***“Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse***

**mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos**"; por ello, se le otorga valor y eficacia probatoria en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, además con fundamento en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, atento a ello se declara procedente la presente acción de cobro de honorarios por servicios profesionales; lo que se fortalece con las siguientes jurisprudencias y tesis en su orden:

Quinta Época  
 Registro: 339045  
 Instancia: Tercera Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 CXXX  
 Materia(s): Civil  
 Tesis:  
 Página: 83

**“HONORARIOS PROFESIONALES, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA FIJAR EL MONTO DE LOS.** El artículo 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal establece en sus fracciones II y III que por el escrito de demanda y por el de contestación se cobrará hasta un tres por ciento del importe de la suerte principal. Es verdad, en consecuencia, que el juez goza de arbitrio para fijar dentro del límite que el precepto señala, los honorarios correspondientes; sin embargo, ese arbitrio no es absoluto sino que debe entenderse sujeto a circunstancias especiales tales como la importancia de los trabajos prestados, la dificultad técnica de éstos, la capacidad económica del que recibe el servicio, el prestigio profesional de quien lo presta, etc. En esta situación no cabe duda de que si a través de los agravios expresados se plantea esta cuestión, el tribunal de apelación sí tiene facultades para decidir si el juez hizo una atinada apreciación de las circunstancias necesarias para apoyar los términos en que hizo uso del arbitrio que la ley le concede y si, por ende, transgredió o no los límites de ese arbitrio que, como se ha visto, no es absoluto.

Amparo directo 6092/55. José Cassinello y López. 4 de octubre de 1956. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**VI.** En ese orden de ideas, tomando en consideración las pruebas analizadas con anterioridad y en específico si bien es escasa la participación del profesionalista \*\*\*\*\* en el trámite del expediente civil número

**200/2017** del índice del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL de ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , lo que fue sujeto al análisis por parte de esta Juzgadora; sin embargo del estudio de las circunstancias especiales tales como la importancia de los trabajos prestados, la dificultad técnica de éstos, la capacidad económica del que recibe el servicio, el prestigio profesional de quien lo presta. Y que el bien inmueble motivo del juicio ya fue entregado legal y materialmente a la aquí demandada incidental \*\*\*\*\* , mediante convenio con carácter de cosa juzgada, como se aprecia de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Es por lo que esta juzgadora considera procedente el reclamo de esta acción incidental promovida por el Licenciado \*\*\*\*\* .

Por su parte, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil aplicable, **FACULTA A QUIEN RESUELVE MODERAR PRUDENCIALMENTE LA CANTIDAD SEÑALADA DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, LA EXPERIENCIA Y LA SANA CRÍTICA**, por lo tanto atendiendo a lo señalado en el párrafo que antecede, la suscrita considera justo **CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE HONORARIOS** tomando como base la cantidad que resulte del **10% (diez por ciento)** del valor comercial del inmueble reivindicado ubicado en \*\*\*\*\*; que como se aprecia del **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN** rendido por la perito **ARQ. \*\*\*\*\*** , de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, **TIENE UN VALOR COMERCIAL DE OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.** lo que es decretado por la suscrita,

quien lo fija de manera discrecional en base a las facultades que la propia ley le otorga.

Por lo antes expuesto, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad que resulte del **10% (diez por ciento)** del valor comercial del inmueble reivindicado ubicado en \*\*\*\*\* , esto es al pago de la cantidad de **\$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de honorarios adeudados al profesionalista \*\*\*\*\* , derivado del contrato de prestación de servicios de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete. Por lo que se le concede un término de **CINCO DÍAS** posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución para que haga pago de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad para garantizar el adeudo, y en su oportunidad hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedor.

**VII.** Por cuanto a la prestación marcada el inciso **b)**, consistente en el pago de interés moratorio, la misma es improcedente, toda vez que de las pruebas desahogadas, no se desprende que se hayan pactado los mismos en el contrato verbal de prestación de servicios profesionales de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, a pesar de tener la carga de la prueba de sus afirmaciones, hechos constitutivos de sus pretensiones y respectivas proposiciones de hecho, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor; en consecuencia se absuelve a la demandada al pago de dicha pretensión que le fue reclamada en esta vía y forma.

**VIII.** En relación a la prestación marcada con el inciso **c)** referente al pago de gastos y costas de abogado patrono



en el presente juicio, se declara improcedente toda vez que éstas no son de concederse en negocio propios, razonamiento judicial que se fortalece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 173,292  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007  
 Tesis: IX.1o.89 C  
 Página: 1791

**“HONORARIOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SON RECLAMADOS POR ABOGADO EN NEGOCIOS PROPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** El Arancel de Abogados del Estado de San Luis Potosí, no previene que el abogado en asuntos propios tenga derecho a cobrar honorarios como tal, ni siquiera parte de lo que correspondería al abogado titular o procurador que hubiese contratado para la promoción del juicio, pues su artículo 1o. establece que "El que presta y el que recibe los servicios profesionales de un abogado, pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por tales servicios en la forma prevista por el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado.", por lo que se concluye que el abogado que litiga o promueve negocios propios, no tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, ya que éste corresponde únicamente al abogado que presta sus servicios profesionales a un tercero.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2006. María Celia Díaz Portales viuda de Tinoco. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

No. Registro: 359,992  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Civil  
 Quinta Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación XLIV  
 Tesis:  
 Página: 2233

**“ABOGADOS, HONORARIOS DE LOS, EN ASUNTOS PROPIOS.** No existe ningún arancel que tenga por objeto la regulación de las costas de los abogados que litiguen ante los tribunales del orden federal, y son aplicables los artículos 1082, 1084, 1085 y 1089 del Código de Comercio y 2407 2408 del Código Civil del Distrito expedido en 1884, reproducido este último en el 2607 del vigente; y del texto de esos preceptos legales se ve que no hay disposición alguna que determine que los abogados que se encarguen de sus propios negocios, deben percibir honorarios cuando su contrario sea condenado en costas; y posiblemente el legislador no previó el caso, porque estimó que la condenación en costas debía fundarse como causa de deber en el hecho de que la

parte favorecida hubiese desembolsado alguna cantidad para indemnizar los servicios profesionales que se le hubiesen prestado por la dirección del negocio; y no habiendo desembolso cuando no se recurre al patrocinio de algún letrado, era impropio crear una disposición que permitiera establecer las costas. Este criterio resulta contrario al precepto de la Ley Orgánica de Tribunales del Orden Común para el Distrito y Territorios, que concede el derecho de percibir honorarios a los abogados que litigan en causa propia, pero siendo la ley común supletoria de la mercantil, en lo que ésta no prevé expresamente y no existiendo arancel para asuntos mercantiles y hablando el Código de Comercio en su artículo 1089 de la forma de regular honorarios no tasados por arancel, es evidente que, como sucede con la citada ley orgánica, los aranceles para abogados que se expidan por los Estados, son susceptibles de aplicarse para regular las costas en materia mercantil. Ahora bien, respecto a honorarios que se originen después de la vigencia de aquella ley, la aplicación del arancel que contiene es indiscutible pero los anteriores sólo pueden liquidarse conforme al código vigente cuando se vencieron, y como el de comercio no autorizaba el cobro de honorarios al abogado que litigaba en causa propia, la aplicación para este caso del propio arancel constituye una aplicación retroactiva de la ley; y aun admitiendo que el abogado en causa propia puede cobrar honorarios equiparándolo al procurador cuando es abogado con título, existe aplicación retroactiva del arancel, puesto que conforme al mismo, sólo podrían liquidarse los honorarios devengados desde su vigencia, pero no los anteriores.”

Amparo civil en revisión 2694/34. Korting Hermanos, sucursal en México. 4 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver lo relativo al presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** La parte actora **LICENCIADO \*\*\*\*\***, probó el ejercicio de su acción y la demandada \*\*\*\*\* , no acreditó sus excepciones y defensas; en consecuencia;

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad que resulte del **10% (diez por ciento)** del valor comercial del inmueble reivindicado ubicado en

\*\*\*\*\* , esto es al pago de la cantidad de **\$87,000.00 (OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de honorarios adeudados al profesionista \*\*\*\*\* , derivado del contrato de prestación de servicios de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que se le concede un término de **CINCO DÍAS** posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución para que haga pago de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad para garantizar el adeudo, y en su oportunidad hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedor.

**CUARTO.-** Por cuanto a la prestación marcada el inciso **b)**, consistente en el **PAGO DE INTERÉS MORATORIO**, la misma es improcedente y por lo tanto **SE ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\* de su pago; tomando en consideración los razonamientos que se hicieron valer en el considerando VII de la presente resolución.

**QUINTO.-** En relación a la prestación marcada con el inciso **c)** referente al **PAGO DE GASTOS Y COSTAS** de abogado patrono en el presente juicio, se declara improcedente toda vez que éstas no son de concederse en negocio propios, por lo tanto **SE ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\* de dicha prestación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma en definitiva la **M. EN D. ROSENDA MIREYA DÍAZ CERÓN**, Juez Segundo familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **HÉCTOR CARLOS DÍAZ LÓPEZ**, con quien actúa y da fe. lamc

